



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: **410013103004 - 2023-00124-00**
Proceso: **Verbal - Declarativo**
Accionante: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**
Accionado: **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**

Miércoles, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe la anterior demanda promovida por E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), a través de apoderado judicial, contra de la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., la cual fue remitida por el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Neiva Huila, quien declaro la falta de competencia para conocer de ella, en razón a que la demanda en la parte petitoria del documento corresponden a un tipo de relación Civil o Comercial, pues surgió entre la Demandante, y ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., al generar las facturas por concepto de la prestación de los servicios de salud, mismas que son de contenido eminentemente comercial.

Contrario sensu, este Despacho abra de proponer el conflicto negativo de competencia, como quiera que se considera que la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra en manos de la especialidad Laboral, toda vez que la demanda de la referencia NO se trata de una demanda ejecutiva –caso en el que la competencia sí recaería en este Juzgado civil-; SINO DE UNA DEMANDA DECLARATIVA, ENTRE ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (ley 100 de 1993), que no versa ni sobre responsabilidad médica, ni sobre materias contractuales de stirpe civil o mercantil -casos que también son del resorte de los jueces civiles-, por lo que queda cobijada dentro del espectro del precepto de la especialidad Laboral.

Lo anterior ya ha sido suficientemente decantado por las altas cortes, tanto la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Rad. 2016-02761-00 del 2 de febrero de 2017), como el salvamento de voto dentro del auto proferido el 12 de abril de 2018 dentro del radicado 2017-00200-01 por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero), e igualmente el auto que

profirió la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de marzo del 2017, y en el que para lo que aquí interesa la alta corporación luego de recordar que hasta esa fecha venía atribuyendo la competencia de la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social integral a los despachos de la jurisdicción laboral, dejó expresamente consignado de manera mayoritaria –pues a la decisión salvaron voto todos los integrantes de la Sala de casación civil- lo siguiente:

“4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de DEMANDAS EJECUTIVAS como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen. (...)”

Aspecto fundamental que no se puede perder de vista, cual es, que no estamos ante una demanda ejecutiva, sino frente a una de tipo declarativo.

Para sustentar aún más nuestra posición, es claro que este proceso se trata de una controversia judicial que se desprende de cobros por prestación de servicios de salud, que atañen a la seguridad social, pues no son litigios basados en contratos, ni con el medio de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado, por lo que enmarca la competencia para conocer del presente asunto, dentro de los preceptos del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo, y al pretender resolver un conflicto jurídico de servicios prestados por seguridad social en salud, le compete al Juzgado Laboral de esta ciudad.

No obstante, para el adelantamiento de los procesos ejecutivos cuando del cobro de obligaciones vertidas en títulos-valores relacionadas con el sistema de seguridad social se trata –que de ser el caso, se repite, se asignaría al juez civil, haciendo una aplicación laxa de la disciplina del precedente-, pues es meridianamente claro que la demanda que dio pie al entramamiento del conflicto que aquí se propone, NO ES UNA DEMANDA EJECUTIVA, SINO DECLARATIVA. Eso lo corrobora la estructura del libelo demandatorio, en donde no se deprecia que se libre mandamiento de pago para llevar a cabo un cobro compulsivo con base en las facturas anexas que ni siquiera se aducen como “títulos ejecutivos”, sino que expresamente el apoderado de la parte demandante – y no ejecutante- señala que se declare que la parte accionante presto servicios médicos y hospitalarios a los asegurados de los demandados y consecuentemente se condene al pago de los mismos.

Tal como se advierte en el dossier, lo que busca la parte actora es que se declare un derecho, establecer la existencia de una obligación que por el momento no es clara,

expresa ni exigible, su origen y ordenar luego de ello de ser pertinente, el pago del importe de lo que resulte, con ocasión de la prestación de servicios en salud.

Para probar tal prestación de servicios allega la demandante (E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)) un paquete de facturas, que apenas hacen parte del elenco probatorio a ser integrado con medios testimoniales, declaración de parte y los que se aporten en ese debate de conocimiento.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por ende se propondrá el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo dicho anteriormente, este Despacho enviará el presente proceso al superior funcional común, es decir, a la Sala Civil, Laboral, Familia, Agraria Del Honorable Tribunal Superior De Neiva, para que resuelva el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto,

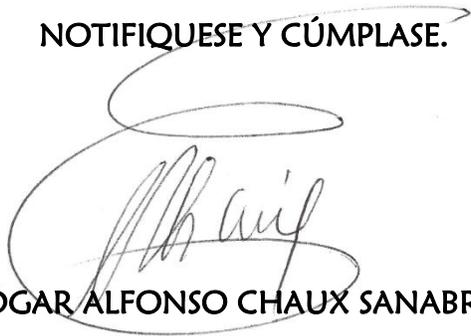
R E S U E L V E:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil, Laboral, Familia, Agraria Del Honorable Tribunal Superior De Neiva, - respecto- del conocimiento de este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena él envió del expediente y sus anexos a la honorable corporación arriba señalada para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.